

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-800/2021

ACTORA: ARCADIA IRMA SALINAS

GARCÍA

RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE

MORENA Y OTRA

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** la demanda de la actora por falta de interés jurídico.

GLOSARIO

Candidatura a la diputación federal por mayoría

relativa del distrito 3 del estado de Morelos,

postulada por MORENA

Comité Ejecutivo Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Comisión de Elecciones

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo que se señale uno distinto.

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano (y personas

ciudadanas)

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte el Comité Ejecutivo publicó la convocatoria para aquellas personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021.

- 2. Registro de la actora. La actora manifiesta que el ocho de enero se registró ante la Comisión de Elecciones como aspirante a la Candidatura, y que en ese momento no se le entregó ningún documento en el que constatara su registro y que solo se le permitía tomarse fotografía de cuerpo completo con el documento de registro utilizado y que esa era la constancia de registro.
- 3. Designación de la Candidatura. La actora expone que el siete de abril, mediante la síntesis informativa que circula la Coordinación Estatal de Comunicación Social/síntesis diaria, en la que se incorporan notas periodísticas de circulación local en Morelos, se hizo conocedora de Juanita Guerra Mena y Maria Guadalupe Robles Frutos, siendo registradas como propietaria y suplente respectivamente, como candidatas a la diputación federal del distrito 3.

4. Juicio de la Ciudadanía



- **4.1 Demanda y reencauzamiento.** Inconforme con lo anterior, la actora el diez de abril presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos.
- **4.2. Remisión, turno, recepción y admisión**. El trece de abril fue recibido en esta Sala Regional el Juicio de la Ciudadanía presentado por la actora ante Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el que se formó el expediente **SCM-JDC-800/2021** que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza Rojas, quien lo tuvo por recibido y admitido en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, porque fue promovido por una ciudadana que considera transgredido su derecho a ser votada por la Candidatura; supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo Tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III inciso c) y 195-IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Salto de la instancia

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

² Aprobado el 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete)y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.**

TERCERA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora controvierte el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral en curso; en específico, respecto de las designaciones de diversas personas a la Candidatura.

Sin embargo, en cumplimiento a lo señalado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR4" y tras una lectura cuidadosa del escrito

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

de demanda, es necesario precisar que la pretensión final de la actora en realidad es controvertir la designación realizada al interior del partido de otra persona que sería postulada para la Candidatura (en que ella pretendía ser designada); de ahí que las autoridades responsables sean el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones. Lo anterior, en tanto no se advierte que controvierta el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por vicios propios, sino en atención a las irregularidades del procedimiento intrapartidario de selección de candidaturas.

De manera que se tendrá en lo sucesivo como acto impugnado y autoridades responsables, a los siguientes:

- a) La designación de la Candidatura
- b) El Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones

En ese sentido, contra la designación de la Candidatura, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir la actora que agotara la instancia intrapartidaria ya que únicamente ese recurso procede para impugnar resoluciones partidistas, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

6



La actora pide que esta Sala Regional resuelva la controversia saltando la instancia previa para dar una atención pronta a la misma pues afirma que requiere una respuesta rápida.

En función de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el cuatro de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos cargos⁵, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la actora en caso de que tenga la razón.

CUARTA. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía En su informe circunstanciado, la responsable hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, al acusar que la actora no tiene interés jurídico y que no acredita su participación en el proceso interno de selección cuyo resultado cuestiona.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Regional considera que de la demanda de la actora se debe **sobreseer** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia pudiera actualizarse⁶, **no tiene interés jurídico** para cuestionar la designación de la Candidatura.

Lo anterior, pues en los términos que lo sostiene la responsable en su informe circunstanciado, la actora no acredita haberse

⁵ Particularmente el relativo a que la etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio https://www.ine.mx/voto-y-elecciones-2021/eleccion-federal-2021/

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

inscrito como aspirante a la Candidatura, por lo que la designación que controvierte, en sí misma, no podría afectar su esfera de derechos.

El artículo 9 párrafo tercero de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10 párrafo primero inciso b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁷, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, asimismo como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la actora.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



Esto es, que en el caso de que se reconozca que la actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda y el expediente no es posible advertir que la actora acredite haberse registrado como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión (que se revoque la designación de una persona que no es ella en la Candidatura y la reposición de las encuestas en que se le permita participar para designar a quien finalmente se registraría ante el Instituto Nacional Electoral).

Esto, pues para que la actora fuera eventualmente restituida en la participación de las encuestas de las que señala no fue parte para la elección de la persona a ocupar la Candidatura, era necesario que probara haberse inscrito en el proceso de selección de esta.

En el caso, los órganos responsables sostuvieron en su informe circunstanciado que el acto reclamado no afectaba el interés jurídico de la actora, pues no presentó su registro a la Candidatura ni acreditó su militancia.

La actora pretende acreditar su participación en el proceso de designación de la Candidatura a través de la aportación de la impresión de una fotografía que, a su decir, es de su registro, la que constituye una prueba técnica que habrá de ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 14 párrafo sexto y 16 párrafo tercero de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 16 párrafo tercero de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando al juicio del órgano y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, además de la referida fotografía, no consta en el expediente algún otro elemento de prueba que, relacionado con aquella imagen, permita concluir que la actora se inscribió en el proceso de designación; así entonces, la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de que las mimas deben ser relatadas por parte de la actora para evidenciar su dicho, por tanto de la simple imagen no se desprenden las condiciones de tiempo modo y lugar en las que la actora afirma que fue tomada.

Así entonces, si bien la actora refiere que la fotografía corresponde a su registro, no es posible desprender ello de la prueba que anexa a su demanda.

Ello, pues de la imagen aportada, solo puede advertirse la imagen de una mujer que parada frente a un letrero del que se advierte la leyenda "morena. La esperanza de México", y se aprecia una leyenda que dice "REGISTRÓ INTERNO A



CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO III #SoyMorenaDe♥" y en la parte de abajo "IRMA SALINAS GARCÍA #IdealesSólidos" sostiene una hoja en la que únicamente es posible leer la misma leyenda: "morena. La esperanza de México".

Así, no es posible deducir que dicho documento corresponda a la solicitud de registro apuntada por la actora, ni que esta haya sido presentada ante la Comisión de Elecciones en la fecha indicada para tal efecto, siendo además que la naturaleza de las leyendas que se aprecian en la fotografía parece indicar que la misma fue editada antes de su impresión.

En ese sentido, si la actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar la Candidatura, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

Por lo anterior, y considerando que en el expediente no existe ningún medio de prueba que permita acreditar la inscripción de la actora como aspirante a la Candidatura, se actualiza la causa de improcedencia invocada por los órganos responsables en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que deba sobreseerse el juicio.

Similares criterios se sostuvieron en los juicios de la ciudadanía con la clave de identificación SCM-JDC-549/2021, SCM-JDC-549/2021.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el medio impugnación en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese; por correo electrónico a la actora, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por oficio a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena; y por estrados a las demás personas interesadas

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría**, la Magistrada Maria Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, con el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-800/2021.8

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, no se debió sobreseer la demanda, cuenta habida que si bien la actora pretende acreditar su participación a través de la aportación de la impresión de una fotografía, también lo es que tal cuestión no podía traer como consecuencia el sobreseimiento aprobado por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe sobreseerse la demanda, al considerar -medularmente- que "era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó", motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, con motivo de la designación de otra persona a la candidatura que pretende.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la

⁸ Colaboró en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.

persona⁹ que tutelara los derechos fundamentales de la actora, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votada.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, o en el caso, sobreseerlo pues, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

En este asunto resulta relevante mencionar que, contrario a lo afirmado por la mayoría, la accionante además de la impresión de fotografía referida, sí aportó mayores pruebas documentales, consistentes en:

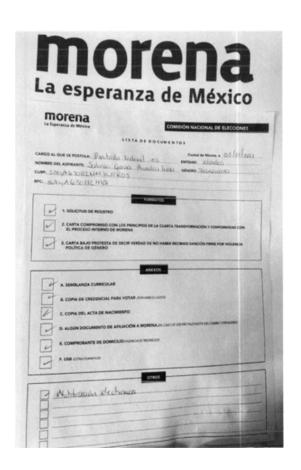
1. Nota periodística del diario "*Interdiario*", señalando que podía ser localizada en el sitio de Internet que indicó en su demanda, agregando al cuerpo de su escrito varias impresiones de pantalla de dicho sitio, donde puede apreciarse la nota que indica "se *inscribieron…la Consejera Irma Arcadia Salinas García…*".

⁹ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis 2a. LVI/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN" consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.



- **2.** Impresión de la fotografía de la constancia de solicitud de registro.
- 3. Copia de la lista de documentos presentados; y
- 4. Copia de su credencial de militante de MORENA.

Documentos de los cuales, en mi consideración, **es posible desprender un indicio** de que sí se registró en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cuenta habida que de la imagen de la lista de presentación de documentos se advierte impreso el logotipo del referido instituto político, así como el nombre de la Comisión Nacional de Elecciones, como se evidencia a continuación:



Bajo ese orden de ideas, si bien de los documentos de mérito no es posible establecer que alguno sea la constancia de registro, como ya se mencionaba, sí generan un indicio de que la actora participó en dicho proceso de selección. En ese orden de ideas

estimo que, a partir de los indicios en cuestión, **se debió formular un requerimiento** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si la promovente se inscribió al proceso electivo.

Asimismo, considero que en la sentencia se hace una valoración imprecisa del contenido del informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, pues la afirmación de que la actora no acreditó haberse inscrito como aspirante a la candidatura cuya designación impugna, no está sustentada en los registros con que cuenta ese órgano partidista señalado como responsable, sino que -al igual que en la sentencia- se basa en la consideración de que aquella no aportó una probanza idónea de su registro y no en la revisión de los registros del partido político.

En tal virtud estimo que, ante la duda sobre si la accionante había participado en el proceso interno de selección de MORENA y justo a partir de los indicios antes descritos, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que informara si la actora, tal como lo afirma, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaba o no con interés jurídico para promover el juicio ciudadano que nos ocupa.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener



el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la Jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la actora contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido; de ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que en el expediente no existe ningún medio de prueba que permita acreditar la inscripción de la actora como aspirante a la Candidatura, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 Constitucional.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS MAGISTRADO

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en m